Exp. 340-2022-EPEN-00173
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0537

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces: Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00173
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

electoral núm. [redacted], [redacted]

[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-00104, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2023-SSEN-00104, de fecha 31 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, lo condenó a una pena de seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, y al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización. También ordenó el desalojo del imputado del inmueble dentro del ámbito de la parcela número 72, refundida 52 (parte), del distrito catastral número 16/9na., del municipio [redacted], solar 7, manzana O, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la víctima.

1.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024, contra el presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00296, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones emitidas en nuestro recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00044, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero del año 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que admita y declare con lugar el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted] contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00044, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de enero del año 2024, por dicho recurso haber*

sido realizado de conformidad con la ley y el derecho que le asiste al recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, case la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada por violación al debido proceso del imputado [redacted], *en consecuencia, ordene la celebración de total de un nuevo juicio para la valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta a la que emitió la sentencia impugnada. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor del abogado que concluye quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que este tribunal proceda a admitir el escrito de contestación presentado por la víctima, acusadora privada y actora civil la señora* [redacted], *en contra del recurso de casación presentado por el imputado* [redacted], *contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00044, de fecha 26 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurso fue depositado en fecha 21 de octubre de 2024, y notificado a la víctima el 15 de noviembre de 2024, por haber sido presentado dentro del plazo establecido por los artículos 419 y 427 del Código*

Exp. 340-2022-EPEN-00173
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], *por no haberse configurado ninguno de los vicios o motivos denunciados, procediendo esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia a confirmar la decisión en todas sus partes. Tercero: Condenar al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Es de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone como medios los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer Medio:*** *Contradicción de sentencia y/o criterio.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurre en el vicio y motivo de casación invocado, de sentencia manifiestamente infundada, específicamente cuando valida la sentencia dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís el error cometido por esta en lo que se refiere a la valoración y el criterio cuando el tribunal da por cierto que el señor* [redacted] *violó el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y en su página 8, numeral 6 de la sentencia aduce la corte penal: Que los alegatos en que se sustenta el referido recurso resultan irrelevantes, unos, e improcedentes, los*

otros. Así, por ejemplo, la alegada contradicción entre lo declarado por la víctima y el testigo [redacted], respecto al nombre del sector en que se encuentra el inmueble objeto del proceso (la primera dice que es [redacted] y el segundo afirma que es en el proyecto Marina), resulta irrelevante, pues los documentos que pretenden hacer valer ambas partes demuestran que el solar que actualmente ocupa el imputado es el mismo que corresponden a la víctima y querellante. Lo propio sucede con el alegato de que el tribunal afirma en la página 7 párrafo 3 que el imputado penetró de manera violenta al solar de la víctima a pesar de que esta afirma que no sabe cómo aquel penetró a su solar, dicho alegato es irrelevante porque lo contenido en esa parte de la sentencia no es una afirmación del tribunal, sino que se trata de una simple trascripción de los hechos de los cuales estaba siendo acusado el imputado, es decir, una descripción de la acusación. Por esas mismas razones procede descartar el alegato de que el tribunal primero afirma que el imputado penetró de manera violenta a los referidos terrenos y luego al motivar lo relativo a la pena a imponer, descarta tal circunstancia. Que con relación al testigo este dice que en la página 6 de la sentencia de primer grado que lo acompañó en el año 2022 en febrero al CEA a hacer una solicitud, pero al mismo tiempo alude que en el proyecto Marina, demostrando que tanto una diferencia entre el supuesto año de la compra y el lugar donde se ubica el solar, pero no obstante a eso le dio credibilidad a estas declaraciones, en cambio expresa la corte penal que en cuanto a las declaraciones de la señora [redacted], que en cuanto esta incurrió en imprecisiones respecto del precio de la venta que le hiciera al imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque no se había demostrado que dicha testigo fuera la propietaria, del mencionado solar o que tuviera título de propiedad cuando procedió a vender; a ese respecto afirma el recurrente que no es un requisito sine qua non para vender el tener título de propiedad, sino más bien ser titular, lo que a su juicio quedó demostrado con la certificación del Consejo Estatal del Azúcar marcado con el núm. 0673, de fecha 3 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). A juico de esta corte el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los referidos medios de pruebas (testimonio de [redacted]) y el recibo a cargo de esta, marcado con el núm. 0677 de fecha 3 del mes de marzo del año 2016, expedido por el CEA, así como del formulario de dicha entidad de la misma fecha, puesto que se trata de una solicitud que la mencionada testigo a descargo le formulara al CEA, para que dicha institución del estado le vendiera el terreno en cuestión y recibo que por la suma de (RD$11,500.00) pesos le fue expedido a esta fue por concepto de solicitud y tasación y mensura de manera tal que no se trata ni siquiera del pago del inicial del precio de los referidos terrenos sino de la tasa que se debe pagar para la tramitación de la referida solicitud y para la individualización del terreno cuya compra se está ofertando, que sigue diciendo la corte que no existe constancia de que la referida solicitud de compra haya sido aprobada o que la ofertante haya realizado algún pago con cargo del precio del inmueble que pretendía adquirir, por lo que no tenía calidad para comportarse como propietaria de este, ni consta que tuviera la posesión de este. En ese sentido y dado el hecho de que la imputado sabía perfectamente que esa era la situación de la señora [redacted] con relación al inmueble en

cuestión, pues los arriba descritos son los documentos que esta le entregó, no podía penetrar al mismo amparado en una supuesta venta que aquella hiciera, pues sabía que no era propietaria. El imputado no puede alegar que es un comprador de buena fe, pues sabía que le estaba comprando a quien no tenía calidad para venderle y por lo tanto sabía perfectamente que no podía penetrar en el terreno de un tercero, independientemente de que en ese momento supiera o no el nombre de ese tercero, amparándose en una venta de quien sabía que no era propietario, poseedor ni detentador, lo que indudablemente constituiría un fraude a la ley, que el hecho de que la persona que le oferten en ningún momento negó haberle vendido al mismo, muy por el contrario este le compra por el hecho de que esta haberle presentado documentos de la entidad estatal que la acreditaba con un privilegio en dicho terreno, no está en la obligación del comprador saber si el oferente realizó algún pago, que el solo hecho de este entregarle recibo expedidos por la real propietaria, en este caso del CEA evidencia y deja claro que compró por entender que la verdadera propietaria del terreno el CEA había cedido el terreno para verdaderamente si alguien incurrió en falta es el CEA que no obstante ser una institución del estado por dicho hecho incurre en responsabilidad al vender dos veces un mismo terreno, que visto así las cosas está más que probado que la corte penal incurrió en una errónea valoración cuando dice que el imputado no puede alegar ser el comprador de buena fe, pues sabía que él estaba comprando a quien no tenía calidad para venderle. Que los motivos esgrimidos en el presente medio y usado por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dan lugar a la casación de esta. A que la Corte de Apelación Penal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aduce de manera infundada que el Tribunal a quo no le otorgó valor a las pruebas documentales de defensa por haber sido ofertadas en fotocopias cuando en realidad las mismas habían sido ofertadas en original, según se prueba con la certificación emitida por la propia secretaria del tribunal, resulta, que si bien es cierto que esta fue una de las razones por la cuales el juez decidió restarle valor probatorio a los documentos en cuestión, lo cierto es que también tomó en cuenta al respecto que dichos documentos eran posteriores al año dos mil dos (2002), fecha en la cual la víctima realizó el primer pago al Consejo Estatal de Azúcar, es decir, que cuando se expidieron los mismos, ya el inmueble estaba siendo objeto de un proceso de adquisición por parte de la víctima, razón suficiente al respecto. Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia motiva su decisión alegando que las pruebas aportadas por el imputado fueron depositada en copias, pero la secretaria del dicho tribunal, persona que goza de fe pública, certifica que los documentos aportados por el mismo son originales, que si se observa esto fue un motivo para acoger de la demanda, que además la corte hace suyo ese criterio pero, esta le añade que dichos documentos son posteriores al año 2002, que ese criterio errado aplicado por la corte penal da lugar a casación de la sentencia, por el hecho de que la validad [sic] la contradicción entre el juzgador y la secretaria, pero además, atina a descartar a uno por la fecha del otro, es evidente que lo motivo que tuvo la corte en cuestión carece de fundamento y relevancia, que por los documentos que ostentaba las señora [redacted], documentos producido por el Consejo Estatal del Azúcar CEA, al igual que lo que presentó la señora [redacted]

> [redacted] *lo que también fueron producidos por este, que además la corte independientemente esta corte descartó los recibos expedidos por el Consejo Estatal del Azúcar marcado con el núm. 0673, de fecha 3 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), recibos que no fueron declarados falsos, ni muchos menos carente de legalidad, que como se puede ver tanto los recibos del señor* [redacted], *recibidos por la compra realizada a la señora* [redacted] *así como los recibos de la señora* [redacted] *fueron expedidos por la mismas entidad. Por lo que la corte al actuar y fallar como lo hizo viola el presente motivos, por lo que por estos motivos debe ser casada la presente sentencia, haciendo un ejercicio propio de la materia civil, dejando de lado el criterio doloso, que no realmente no existe en el presente proceso, que la corte con ese criterio incurre en una errónea aplicación de las disposiciones legales, motivo por el cual está más que probado que dicha sentencia tiene motivos más que suficiente para ser casada, por lo que solicitamos que por este motivo sea casada la misma.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Los alegatos en que se sustenta el referido recurso resultan irrelevantes, unos, e improcedentes, los otros. Así, por ejemplo, la alegada contradicción entre lo declarado por la víctima y el testigo* [redacted], *respecto al nombre del sector en que se encuentra el*

inmueble objeto del presente proceso (la primera dice que es en [redacted] afirma que es en el proyecto de Marina), resulta irrelevante, pues los documentos que pretenden hacer valer ambas partes demuestran que el solar que actualmente ocupa el imputado es el mismo que corresponde a la víctima y querellante [redacted]. Lo propio sucede con el alegato de que el tribunal afirma en la página 7, párrafo 3, de la sentencia recurrida, que el imputado penetró de manera violenta al solar de la víctima a pesar de que ésta afirma que no sabe cómo aquel penetró a su solar; dicho alegato es irrelevante porque lo contenido en esa parte de la sentencia no es una afirmación del tribunal, sino que se trata de una simple transcripción de los hechos de los cuales estaba siendo acusado el imputado, es decir, una descripción de la acusación. Por esas mismas razones procede descartar el alegato de que el tribunal primero afirma que el imputado penetró de manera violenta a los referidos terrenos y luego, al motivar lo relativo a la pena a imponer, descarta tal circunstancia. No existe constancia de que la referida solicitud de compra haya sido aprobada o que la ofertante haya realizado algún pago con cargo al precio del inmueble que pretendía adquirir, por lo que no tenía ninguna calidad para comportarse como propietaria del mismo, ni consta que tuviera la posesión de este. En ese sentido, y dado el hecho de que el imputado sabía perfectamente que esa era la situación de la señora [redacted] con relación al inmueble en cuestión, pues lo arriba descrito son los documentos que ésta le entregó, no podía penetrar al mismo amparado en una supuesta venta que aquella le hiciera, pues sabía que no era propietaria. El imputado no puede alegar que es un comprador de buena fe, pues sabía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le estaba comprando a quien no tenía calidad para venderle, y por lo tanto, sabía perfectamente que no podía penetrar al terreno de un tercero, independientemente de que en ese momento supiera o no el nombre de ese tercero, amparándose en una venta que le hiciera quien sabía no era propietario ni poseedor del inmueble que pretendía ocupar; admitir lo contrario sería permitir que cualquiera, bajo el subterfugio de comprarle a quien sabe que no es propietario ni poseedor de un determinado predio o terreno, penetre al mismo en violación a los derechos del verdadero propietario, poseedor o detentador, lo que indudablemente constituiría un fraude a la ley. Todo el mundo sabe, hasta el más profano en el derecho, que sólo puede vender quien es dueño, poseedor o detentador de un determinado terreno, y que una simple solicitud de compra no genera derecho alguno sobre el inmueble respecto del cual se ha realizado la oferta de compra. Respecto al alegato de que el Tribunal a quo no le otorgó valor probatorio a las pruebas documentales de la defensa por haber sido ofertadas en fotocopia cuando en realidad las mismas habían sido ofertadas en original, según se prueba con la certificación emitida por la propia secretaria del tribunal; resulta, que si bien es cierto que esta fue una de las razones por las cuales el juez decidió restarle valor probatorio a los documentos en cuestión, lo cierto es que también tomó en cuenta al respecto que dichos documentos eran posteriores al año dos mil dos (2002), fecha en la cual la víctima realizó el primer pago al Consejo Estatal del Azúcar, es decir, que cuando se expidieron los mismos, ya el inmueble estaba siendo objeto de un proceso de adquisición por parte de la víctima, razón suficiente al respecto. Aunado lo anterior con el alcance que, según se describe en el párrafo anterior, se le deben dar a dichos

> *documentos, es evidente que el alegato en cuestión carece de fundamento y relevancia. Finalmente, no es cierto que el tribunal a quo haya condenado al imputado* [redacted] *por el hecho de no haber detenido la construcción antes de aclarar la cuestión de la propiedad de los terrenos con la querellante. Lo cierto es que fue condenado porque bajo el pretexto de haberle comprado a quien sabía que no era propietaria ni poseedora de dichos terrenos, penetró a los mismos sin el consentimiento de la verdadera propietaria de estos, la señora* [redacted]. *La circunstancia de que éste continuara con la construcción de la vivienda en el referido solar aun después de las reclamaciones de la propietaria de dicho inmueble lo que sirve es para robustecer la prueba de que el imputado estaba actuando de mala fe.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a una pena de seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la querellante y actora civil, [redacted]; ordenó además, el desalojo del imputado del inmueble dentro del ámbito de la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

parcela número 72, refundida 52 (parte), del Distrito Catastral número 16/9na., del municipio [redacted], solar 7, manzana O, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* ratificó la valoración realizada a las pruebas y el criterio externado en la decisión del tribunal de primer grado, que establece que él vulneró el artículo 1 de la Ley núm. 5869, y en su página 8, numeral 6 adujo que los alegatos de contradicción entre la víctima y el testigo [redacted], resultaban irrelevantes, fundamentando su razonamiento en que no existía contradicción, debido a que los documentos depositados por ambas partes demostraban que el solar que actualmente ocupa el imputado, es el mismo que corresponde a la víctima y querellante. Que esa instancia judicial, rechazó, por igual, el planteamiento de que el tribunal afirmó que él entró de manera violenta al solar de la víctima y luego, al motivar la pena a imponer, descartó esa circunstancia.

4.3. Con respecto a la valoración de las pruebas, el recurrente también afirma que el tribunal le dio credibilidad al testigo a cargo de la víctima, a pesar de que en sus declaraciones expresó diferencias con relación al año de la compra y el lugar donde está ubicado el solar, pero

no dio credibilidad a la testigo de descargo [redacted], sobre la base de que esta incurrió en alegadas imprecisiones en lo referente al precio de la venta que le hiciera al imputado y porque no había sido demostrado que dicha testigo fuera la propietaria del mencionado solar.

4.4. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión dictada por el tribunal de juicio, tras determinar que esa instancia judicial condenó al imputado por entrar sin consentimiento a los terrenos propiedad de la víctima [redacted], siendo esta la única propietaria de ese inmueble. La actuación de la Corte *a qua* no resulta censurable, por estar fundamentada en varios elementos de prueba, a saber, el recibo de pago inicial de fecha 2 de agosto de 2002, mediante el cual la víctima pagó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la suma de siete mil setecientos sesenta y nueve pesos (RD$7,769.00), por concepto del 35% del valor del solar, ubicado en el barrio [redacted]; recibo número 2008-01170, de fecha 24 de enero de 2018, donde se consigna el último pago realizado por la querellante, así como el acto de radiación de privilegio, documentos que permitieron al tribunal comprobar que la víctima adquirió estos terrenos en el año 2002.

4.5. En cuanto a la prueba testimonial, la alzada verifica que el tribunal de primer grado le otorgó crédito por entenderlo sincero y espontáneo, al afirmar que la víctima compró el terrero, que él pasó por ese lugar y vio una construcción, por lo cual la llamó y la felicitó porque creía que era ella quien estaba construyendo y resultó que no era así, que la construcción era de otra persona, específicamente del imputado hoy recurrente, quien afirmó haberla comprado a una tercera persona. Esas declaraciones sirvieron para corroborar tanto el testimonio de la querellante, como las pruebas documentales aportadas al proceso y que fueron descritas *ut supra.*

4.6. Sobre la contradicción en las circunstancias en que el hoy recurrente entró en los terrenos de la querellante, la decisión impugnada estableció que ese dato resultaba irrelevante, observación con la cual no está de acuerdo la Sala de Casación Penal, pues, las circunstancias en que el justiciable ingresó al inmueble, sí resultan trascendentes, tratándose del tipo penal de violación de propiedad, por cuanto este delito se configura con la introducción en una propiedad sin autorización del propietario, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 5869: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, es castigado con pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de cincuenta a*

cien salarios mínimos; además, el tribunal de juicio explicó, de forma clara, que era importante establecer esa circunstancia con la finalidad de imponer la pena, e incluso precisó que por la ausencia de violencia al entrar al terreno, procedía aplicar la suspensión de la sanción y rechazar la petición de la querellante de imponer una multa.

4.7. La parte recurrente critica, además, que la jurisdicción de apelación determinó, de manera errónea, la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas de descargo, consistentes en el testimonio aportado por la señora [redacted]; el recibo marcado con el núm. 0677, de fecha 3 de marzo del año 2016, expedido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el formulario de la misma fecha, bajo el predicamento de que se trataba de una solicitud de venta del terreno y que el recibo de once mil quinientos pesos (RD$11,500.00), por solicitud de tasación y mensura, no se trataba del inicial del precio de los terrenos sino de la tasa para la tramitación de la solicitud; y que por tanto no existía constancia de que la referida solicitud de compra haya sido aprobada; y que al fallar de la forma en que lo hizo, esa instancia judicial no tomó en cuenta que los documentos presentados por la señora [redacted], expedidos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tenían la misma validez que los presentados por la querellante, [redacted], en razón de que

fueron producidos por esa entidad. Que la jurisdicción *a qua* también estuvo de acuerdo con que el tribunal de juicio descartara el recibo expedido por el Consejo Estatal del Azúcar marcado con el núm. 0673, de fecha 3 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), sin que ese elemento de prueba fuera declarado falso o carente de legalidad.

4.8. Con respecto a las críticas de la parte recurrente a la valoración de esas pruebas, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación, al evaluar la valoración probatoria, actuó en cumplimiento de la ley; en razón de que esos elementos solo lograron demostrar al tribunal el inicio del proceso de compra de un solar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), los cuales no precisan a que solar se refiere exactamente, por tanto, las mismas no tienen alcance probatorio suficiente para contrarrestar la eficacia de las pruebas aportadas por la parte querellante, las cuales demostraron, sin lugar a dudas, que el solar 7, manzana O dentro del ámbito de la parcela número 72, refundida 52 (parte), del distrito catastral número 16/9na., del municipio [redacted], provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 221.96 m2, es propiedad de la señora [redacted].

4.9. Esgrime también el recurrente que la instancia de segundo

grado incurrió en error al decir que él no podía alegar que es un adquiriente de buena fe, obviando que él compró a una propietaria quien compró al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Que si alguien incurrió en falta fue el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al vender dos veces un mismo terreno; sobre lo planteado, la alzada aprecia que el conjunto de pruebas aportadas al expediente no evidencia que la señora [redacted], fuera la propietaria del inmueble cuestionado ni que tuviera calidad para venderlo a una tercera persona.

4.10. Alude, también, que la jurisdicción de apelación actuó de forma incorrecta, al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia que estuvo fundamentada en que las pruebas aportadas por él fueron depositadas en copias, pero la secretaria del tribunal certificó que los documentos aportados eran originales; que esa alzada añadió que los documentos eran posteriores al año 2002, creando una contradicción entre lo establecido por el juzgador y la certificación de la secretaria del tribunal; con respecto a la crítica planteada, la alzada aprecia que, si bien es cierto que el hoy recurrente aportó una certificación de la secretaría del tribunal, este documento solo acreditaba como original, el recibo número 0673, de fecha 3 de marzo de 2016, del Consejo Estatal del Azúcar a nombre de [redacted], por la suma de once mil quinientos pesos (RD$11,500.00); en tal sentido, carece de

asidero su reclamo, ya que, como fue establecido *ut supra* el recibo descrito no es comprobante de la compra del solar argüida por el imputado, por lo cual no se configura el vicio alegado.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *aun cuando la ocupación ilegal o invasión de un terreno se realice durante varios años o por poco tiempo la misma sigue manteniendo su naturaleza ilegal, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, quedando comprobado más allá de toda duda razonable que el terreno ocupado por el imputado corresponde legalmente al demandante quien reclama su propiedad.* [1]

4.12. Es criterio de la alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación, no evidenciándose los vicios alegados.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso; con distracción de las civiles en favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-2022-EPEN-00173
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]